



EB 2014/50

Resolución 59/2014, de 3 de junio de 2014, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Ortzadar, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicios del programa de intervención socio – educativa y psicosocial con infancia, juventud y familia del ayuntamiento de Amorebieta – Etxano”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de mayo de 2014, la empresa Ortzadar, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Servicios del programa de intervención socio – educativa y psicosocial con infancia, juventud y familia del ayuntamiento de Amorebieta – Etxano”.

El propio 8 de mayo se solicitó al Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano la remisión del expediente de contratación, que tuvo entrada en el registro de del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco/Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) el 20 de mayo de 2014. Consta entre la documentación remitida el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público (en adelante, TRLCSP).



SEGUNDO: Con fecha 21 de mayo se solicitaron alegaciones a los interesados, recibándose en plazo las de la UTE Gizaire & Siete Estrellas Amorebieta (en adelante, “UTE Gizaire”).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente se acredita la legitimación del recurrente y la representación de D. J.A. Q.V. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 b) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Amorebieta – Etxano tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración pública (artículos 3.1 a), 3.2 a) y 3.3 a) del TRLCSP).



SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) Se considera inadecuada la valoración del apartado 1º de la oferta técnica, relativo a “Metodología: propuesta de intervención de caso, con desarrollo de todas sus fases”, ya que la oferta técnica de la recurrente es mucho más detallada y desarrollada, como destaca el informe de 21 de marzo que sustenta la adjudicación; siendo así, no está justificado que ambas ofertas obtengan la misma puntuación, 25 puntos sobre 30.

b) Respecto a la “Idoneidad y tiempo mínimo de dedicación del supervisor / coordinador”, no se distingue cómo se distribuyen internamente los puntos entre los dos factores que integran el apartado (idoneidad y tiempo); por otro lado, debió atribuirse mayor peso en la valoración al criterio valorable mediante cifras (es decir, las horas de dedicación), como exige el artículo 150.2 TRLCSP.

c) El poder adjudicador ha omitido la valoración de uno de los curriculum presentados, correspondiente a una persona que ha venido ejerciendo tareas de coordinación del servicio licitado.

d) Por lo que se refiere a la valoración del “tiempo de dedicación de la persona coordinadora / supervisora del servicio”, el informe de valoración señala que “las horas presentadas por Ortazar para coordinación / supervisión no se ajustan a las demandadas en los pliegos de condiciones técnicas” y que “existe por parte de Ortazar, un error en el cálculo de las horas de dedicación presenciales”. La recurrente alega que las horas ofertadas sí se ajustan al pliego, pues el único requerimiento es que se oferte un mínimo de 6 horas mensuales de presencia, y la recurrente ofertó 12 horas presenciales (el doble que la adjudicataria) y 16 no presenciales (página 87 de la oferta). Se considera reprochable la oferta de la adjudicataria, que propone un mínimo de 6 horas que puede ser aumentado a requerimiento del propio Ayuntamiento o



de la propia coordinación o supervisión, por ser contraria a la determinación clara del objeto contractual y a la posibilidad de comparar objetivamente las ofertas. En cuanto al otro motivo que justifica la baja puntuación, el error en el cálculo de las horas de dedicación presenciales, se debe a un error en la suma (22 en lugar de 12), fácilmente subsanable si se hubiera solicitado aclaración; en cualquier caso, el número de horas presenciales ofertado se puede apreciar fácilmente si se suma cada factor. Por todo ello, no alcanza a saberse por qué la adjudicataria ha obtenido mayor puntuación si se ha limitado a ofrecer el mínimo señalado en el Pliego.

e) Finalmente, se solicita anular la adjudicación y reconocer a la oferta del recurrente como la más ventajosa o, subsidiariamente, ordenar la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas técnicas y económicas al objeto de que sean nuevamente puntuadas.

SÉPTIMO: La UTE Gizaire, adjudicataria impugnada, solicita la desestimación del recurso por los siguientes motivos:

a) Respecto a la valoración de la “Metodología: propuesta de intervención de caso, con desarrollo de todas sus fases”, no hay argumentos de fondo, más allá de la extensión de la valoración, que apoyen la tesis del recurso. La oferta de la adjudicataria cumple los pliegos y describe las fases, los pilares fundamentales, la metodología y otros elementos de este tipo de intervenciones.

b) Respeto a la supuestamente incorrecta valoración de la “Idoneidad y tiempo mínimo de dedicación del supervisor / coordinador”, el recurrente pretende impugnar ahora, extemporáneamente, apartados de los Pliegos, cosa que no ha hecho en su momento oportuno, debiendo ahora acatarlos. Asimismo, el órgano de contratación ha valorado los perfiles aportados, considerando tanto la idoneidad como las horas de dedicación. Finalmente, se alega que no cabe



subsanción del error que la recurrente reconoce haber cometido, pues ésta sólo puede producirse en la documentación administrativa.

OCTAVO: El poder adjudicador señala lo siguiente:

a) La Administración justifica las puntuaciones otorgadas en el apartado “Metodología: propuesta de intervención de caso, con desarrollo de todas sus fases” con base en diversos aspectos del informe de 21 de marzo que sirvió de base a la adjudicación; en particular, se considera que Ortizadar mezcla fases y tipos de intervención, siendo ambos aspectos metodológicamente diferenciados. Se da más valor a la propuesta que al número de folios presentados; así, la propuesta de la recurrente, aunque más desarrollada en algunos aspectos, no aporta información complementaria sobre la metodología práctica. La recurrente pretende dar a la totalidad de su oferta la misma valoración que el informe técnico da a aspectos parciales.

b) Por lo que se refiere a la “Idoneidad y tiempo mínimo de dedicación del supervisor / coordinador”, se ha procedido a una valoración conjunta de todo el criterio, no separada, debiendo recordarse que no se ha señalado en los Pliegos que se trate de un criterio de apreciación automática mediante fórmulas. No se ha valorado el curriculum señalado como omitido en el recurso por pertenecer a una persona sin experiencia en coordinación / supervisión. Respecto al tiempo dedicado a la coordinación, se ha puntuado negativamente la dedicación excesiva, pues resta dedicación de atención directa (educadoras, psicóloga...). Se ha valorado que el gran número de horas propuesto por la recurrente supone un gran incremento del precio base de licitación. No se comparte la idea de que los pliegos exijan un régimen horario superior al mínimo, lo que es una interpretación subjetiva del licitador. Se ha valorado la disponibilidad en función de la necesidad real del servicio ofertada por el adjudicatario.



c) El error de cálculo del recurrente ha provocado que se desconozca el número de horas totales presentadas, ya que el error podría estar en el sumatorio o en algunas de las horas referenciadas.

NOVENO: El recurrente alega su desacuerdo con la puntuación que se le ha atribuido en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Por ello, debe exponerse el criterio de este órgano resolutorio sobre el uso de la discrecionalidad técnica en la elaboración de informes. Así, en diversas resoluciones del OARC/KEAO se ha manifestado que «(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “*núcleo material de la decisión*”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.» En particular, y por lo que al caso interesa, este Órgano sí puede controlar que la motivación existe, que es suficiente y que acredita que los criterios de adjudicación se han aplicado sin arbitrariedad



y dentro de los márgenes permitidos por los Pliegos. Efectuado ese control, no se observa infracción alguna en estas materias, únicas sujetas al control jurídico del OARC/KEAO, pues existe una motivación suficiente, con una exposición general de los aspectos de las ofertas que van a valorarse, seguido de una mención de los aspectos concretos de cada proposición que merecen un juicio positivo o negativo, y siendo todo ello coherente con las puntuaciones atribuidas. Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por la empresa Ortizadar, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Servicios del programa de intervención socio – educativa y psicosocial con infancia, juventud y familia del ayuntamiento de Amorebieta – Etxano”.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.



TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko ekainaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de junio de 2014